



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 952604322, Fax: 951766102, Correo electrónico: JContencioso.8.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240002387.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 313/2024. Negociado: C

Actuación recurrida: RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN POR LESIONES

De: [REDACTED]

Procurador/a: FRANCISCO JAVIER NAVARRO RAMOS

Letrado/a: ANTONIO RIVAS GONZALEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: LIMASAM y MAPFRE

Procurador/a: CARLOS GONZALEZ OLMEDO y JESUS OLMEDO CHELI

Letrado/a: JUAN CARLOS CESPEDES VILLALBA

SENTENCIA NÚMERO 173/25

En la ciudad de Málaga, a nueve de julio de dos mil veinticinco.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 313 de los de 2024, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Navarro Ramos y asistida por el Letrado Sr. Rivas González; como Administración recurrida, el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, con la representación y asistencia de la Letrada consistorial Sra. Budría Serrano; y como codemandadas la mercantil LIMPIEZA DE MÁLAGA SAM (LIMASAM), con la representación del Procurador de los Tribunales Sr. González Olmedo y la asistencia del Letrado Sr. Rodríguez Mirasol, y la aseguradora MAPFRE, con la representación del Procurador de los Tribunales Sr. Olmedo Cheli y la asistencia del Letrado Sr. Céspedes Villalba.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Porel Procurador de los Tribunales Sr. Navarro Ramos, en nombre y representación de [REDACTED], se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 7 de junio de 2024 en el expediente 78/24, mediante la cual se inadmitía la reclamación formulada por la recurrente ante dicho Ayuntamiento el 20 de febrero de 2024, por falta de legitimación pasiva del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, y se remitía la reclamación a la empresa municipal Limpieza de Málaga SAM (LIMASAM), por ser la entidad competente para su resolución. En la misma solicitaba se dictase Sentencia por la que se reconociese el derecho de la demandante a ser indemnizada en la cantidad de 11.082,04 euros en concepto de responsabilidad patrimonial y 3.000 euros por daño moral, junto con los intereses legales devengados desde la interposición de la reclamación, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia del mismo Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se alegó tanto por la Administración como por la codemandada la existencia de causa de inadmisibilidad consistente en la extemporánea interposición del recurso; la cual, tras dar audiencia a la parte recurrente, fue estimada por resolución dictada al amparo del artículo 78.8 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, quedando pendiente los autos del dictado de resolución escrita con la expresión de los recursos que podían interponerse frente a la misma.

CUARTO.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en el primero de los antecedentes de hecho de la presente, alegando que la misma conculca lo dispuesto en los artículos 9, 103.1 y 106.2 de la Constitución Española, 32, 34 y 36 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, 34, 35 y 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, 1902 del Código Civil y 3 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, al venir motivado el siniestro (consistente en la caída de la recurrente en la rampa de acceso al mercado municipal de Huelín) por el hecho de haber omitido la Administración su deber de cuidado por no tomar las medidas preventivas adecuadas para prevenir la existencia de una sustancia resbaladiza del lugar en el que se produjo el siniestro, pues ni se había limpiado la misma, ni se había señalado su existencia (no siendo el suelo de las instalaciones “apto para el tránsito de los usuarios”). Tanto la Administración demandada como la mercantil y aseguradora que comparecieron como codemandadas opusieron, en primer lugar, la concurrencia de la causa de inadmisibilidad



contemplada en el artículo 69.e) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dada la extemporaneidad del recurso, por cuanto, sostiene, la resolución expresa por la que se inadmitió la reclamación (de fecha 7 de junio de 2024) se notificó a la reclamante el día 13 de junio de 2024;excediéndose, por tanto, el plazo de dos meses contemplados a estos efectos, al haber presentado el escrito de recurso el 3 de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Es obligado dar respuesta a la cuestión de inadmisibilidad invocada por las demandadas, y ello porque su estimación comportaría que el examen de la cuestión de fondo resultase innecesaria. Así pues, debe recordarse que el apartado e) del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones cuando se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido. Este precepto ha de ponerse necesariamente en conexión con lo establecido en el artículo 46 de la citada Ley de la Jurisdicción, que a su vez dispone que el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo es de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso, y, si no lo fuera, el plazo será de seis meses, contándose a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Pues bien, a efectos de resolver esta cuestión se ha de poner de manifiesto, en primer lugar, que al inicio de la vista la parte actora pretendió modificar la actuación objeto de impugnación en este procedimiento, al referir que, en realidad, lo que deseaba recurrir era la desestimación presunta de la reclamación que se formuló por la demandante ante el Ayuntamiento demandado el día 20 de febrero de 2024. Mas esta pretensión resulta del todo inatendible por dos razones. En primer lugar, porque supondría una inasumible -y proscrita- mutatio libelli; ya que, como de de forma clara expresa la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2009 (casación 2801/03) la parte actora no puede modificar y adaptar según le convenga el objeto del proceso y el contenido de sus pretensiones, no pudiendo llevar a cabo la impugnación de actos o disposiciones no mencionadas en el escrito de interposición (que es en el que tiene lugar la fijación del acto objeto del recurso, sin que ninguna norma procesal permita posteriormente cambiar el objeto del proceso - conclusión a la que había llegado previamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencias de 16 de febrero de 1976, 4 de octubre de 1979, 4 de febrero de 1983, 16 de octubre de 1984, 2 de octubre de 1990, 6 de febrero de 1991, o 5 de julio de 2004-). Ello implica, prosigue la citada Sentencia, que queda fuera del proceso toda consideración sobre el acto que no fue impugnado en el escrito de interposición, lo que obliga sólo a tener en cuenta la pretensión del escrito inicial o de interposición del recurso, so pena de incurrir en desviación procesal y todo ello, claro está al margen de la posibilidad brindada por el artículo 36.4 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, esto es, la de ampliar el objeto del recurso frente a la resolución expresa del recurso cuya estimación presunta se recurrió. Y, en segundo lugar, porque la desestimación presunta que la parte actora afirma pretender recurrir resulta inexistente, como puede comprobarse de la sola lectura de los folios 104 a 108 del expediente; en los que consta cómo la reclamación formulada por la recurrente ante el Ayuntamiento demandado en fecha 20 de febrero de 2024 fue expresamente inadmitida mediante la resolución dictada por la Alcaldía-Presidentencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 6 de octubre de 2023 en el expediente 247/23, mediante la cual se inadmitía dicha reclamación, por faltar la legitimación pasiva del





Ayuntamiento al que se había dirigido la reclamación (remitiéndola a la empresa municipal Limpieza de Málaga SAM). Dicha resolución, según figura a los folios 109 a 115 del expediente administrativo, fue notificada en la sede electrónica del Ayuntamiento de Málaga a las 13:06 del día 13 de junio de 2024 al representante de la recurrente (el Sr. Letrado firmante de la demanda), informándose expresamente en la misma que frente a aquella podía, o bien interponer recurso potestativa de reposición, o formular recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses. Ello era muestra inequívoca que la misma agotaba la vía administrativa, al ser resolución que ponía fin al procedimiento iniciado; circunstancia que impide, desde luego, concebir la existencia e una posterior ficción desestimatoria como la que al inicio de la vista la parte manifestó que era lo que pretendía impugnar.

Teniendo presente todo ello, se concluye que el recurso contencioso-administrativo se interpuso una vez se había excedido notablemente el plazo de dos meses desde que se produjo tal notificación, circunstancia esta que comporta la inadmisión del recurso contencioso-administrativo. Y ello porque en el comprobante de presentación de la demanda por el sistema LexNET figura que la misma tuvo lugar el día 3 de octubre de 2024 a las 13:50 horas, habiéndose interpuesto el recurso excedido generosamente el plazo de dos meses concedido al efecto en el artículo 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y es que, aun contando con la previsión establecida en el párrafo primero del artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción conforme a la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 4 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil), la parte podía haber presentado la demanda hasta las 15 horas del día 17 de septiembre de 2024 para respetar el plazo bimensual establecido en la Ley -dada la inhabilidad del mes de agosto y los días 14 a 16 de septiembre-.

Y ello es así porque, como exponen, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2003, 18 de diciembre de 2002, 4 de julio de 2001, 5 de junio de 2000, 3 de junio de 1999, 25 de octubre de 1995, 18 de febrero de 1994, 9 de enero de 1991, 2 de abril de 1990, 9 de marzo de 1988 o la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 11 de julio de 2006, la interpretación de las normas de computación del plazo para interponer tanto los recursos contencioso-administrativos como administrativos había dado lugar a una vacilante jurisprudencia sobre el artículo 7 del Código Civil derogado, que desapareció a raíz de la unificación que realizó en esta materia el Decreto 1836/1974, de 31 mayo -Texto articulado del Título Preliminar del Código Civil-, dictado en uso de la autorización, que había concedido el artículo 1 de la Ley 3/1973, de 17 marzo, para la modificación del Título Preliminar citado. En virtud de esta norma, el nuevo artículo 5 de éste acepta el sistema de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acorde con el artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el que la norma de excluir el primer día se configura como regla que solamente puede aplicarse al plazo señalado por días, como claramente explica el Preámbulo de dicho Decreto y confirma el texto del mencionado artículo 5, y, en los plazos señalados por meses, éstos se computan de “fecha a fecha”, frase que no puede tener otro significado que el de entender que el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con el que sirvió de punto de partida, que es el de notificación o publicación, es decir, que el plazo comienza a contarse a partir del día siguiente de la notificación o publicación del acto, siendo la del vencimiento la del día



correlativo mensual o anual al de la notificación o publicación. Aplicando esta doctrina al supuesto de actuaciones resulta claro que el plazo mensual debía computarse a partir del día 13 de junio de 2024, concluyendo, en su consecuencia, el plazo el día 13 de septiembre de 2024 (a la vista del razonamiento antes expuesto y la inhabilidad del mes de agosto).

TERCERO.- Por todo lo expuesto, y a la vista de la fecha de interposición del recurso, procede declarar la inadmisibilidad del mismo sin entrar en el fondo de la cuestión que se suscita al amparo del artículo 69.e) precitado y declararlo así en sentencia como permite el artículo 68.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y esta decisión no lesiona el derecho a tutela judicial efectiva, ya que el mismo tan solo comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que puede, por tanto, ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma. Al respecto debe recordarse que el aludido derecho fundamental es de naturaleza prestacional y de configuración legal, cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador (extremos estos que se reflejan, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Constitucional 37/1982, de 16 de junio, 68/1983, de 26 de julio, 126/1984, de 26 de diciembre, 76/1996, de 30 de abril, 48/1998, de 2 de marzo, 122/1999, de 28 de junio, 252/2000, de 30 de octubre, 3/2001, de 15 de enero, o 60/2002, de 11 de marzo, entre otras muchas). Tampoco se lesiona, al aplicar la citada inadmisión a trámite, el principio pro actione, pues el mismo tan solo implica la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión -o de no pronunciamiento- que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión -o no pronunciamiento sobre el fondo- preservan y los intereses que sacrifican (en este sentido, Sentencias del Tribunal Constitucional 88/1997, de 5 de mayo, 38/1998, de 17 de febrero, 207/1998, de 26 de octubre, 235/1998, de 14 de mayo, 122/1999, de 28 de junio, 195/1999, de 25 de octubre, 205/1999, de 8 de noviembre, 252/2000, de 30 de octubre, 258/2000, de 30 de octubre, 259/2000, de 30 de octubre, 7/2001, de 15 de enero, 24/2001, de 29 de enero, 160/2001, de 5 de julio o 177/2003, de 13 de octubre), por lo que tal lesión tan solo tendría lugar cuando la inadmisión pudiera calificarse de arbitraria, irrazonable o basada en un error patente -lo que conllevaría la vulneración no solo de las normas legales sino del derecho fundamental citado-, lo que, a la vista de los fundamentos precedentes, no se verifica desde luego en el presente.

CUARTO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Inadmitiéndose el recurso, y, consecuentemente, viendo rechazadas la



parte actora la totalidad de sus pretensiones, procede imponer las costas a la misma, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador de los Tribunales Sr. Navarro Ramos, en nombre y representación de [REDACTED], y ello por las razones expresadas en los fundamentos segundo y tercero de la presente.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este mismo Juzgado. La interposición de dicho recurso precisará la constitución de un depósito por importe de 50 Euros el cual habrá de efectuarse en el “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” que este Juzgado tiene abierta en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER, debiendo acreditarse la constitución del mismo en el momento de la interposición, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, y ello con las exclusiones previstas en el apartado quinto de dicha norma, quedando también excluidos los que tengan concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

